



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 08 de abril del 2023, entre los clubes CF Panadería Pulido San Mateo y UD Lanzarote, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CF PANADERÍA PULIDO SAN MATEO

#### Amonestaciones:

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

4ª Amonestación a **D. Daniel Godoy Henriquez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Jesus Aleman Velez**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

### UD LANZAROTE

#### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Gonzalo Ignacio Di Renzo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Higor De Assis Cruz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Fabricio Assis De Souza Barbosa**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Higor De Assis Cruz**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CD UD LANZAROTE, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El Club Deportivo Unión Deportiva Lanzarote ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la expulsión de que fue objeto su jugador don Higor de Assis Cruz.

En efecto, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

*“- UD Lanzarote: En el minuto 90+5, el jugador (8) Higor De Assis Cruz fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario violentamente, estando el balón en juego, pero no a distancia de ser jugado entre ambos.”*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto ya que las imágenes así lo demuestran, pues en las mismas se puede apreciar, en su opinión, cómo ambos jugadores se encuentran disputando la posición en un lance del juego que concluye con la caída del jugador del CF Panadería Pulido San Mateo, sin llegar el jugador Higor De Assis Cruz a empujar al contrario y, ni mucho menos de forma violenta, solicitando dicho Club que deje sin efecto la expulsión del citado futbolista.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

**Tercero.** – Una vez estudiado el escrito de alegaciones y tras el visionado de las imágenes aportadas por la Unión Deportiva Lanzarote sobre la tarjeta roja mostrada al jugador Higor de Assis Cruz, se ha de advertir que no podemos atender la petición del club alegante de dejar sin efecto disciplinario la acción descrita en el acta, debido a que no cabe considerar que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto, situación única que posibilitaría atender tal petición. Las imágenes muestran cómo el jugador Higor de Assis Cruz forcejea con un jugador contrario, llegando a empujarle, cuando el balón no se encontraba a distancia de ser jugado, aunque sí dentro de la disputa de posicionarse hacia el mismo, correspondiendo la valoración de la interpretación de la acción al colegiado del encuentro, quien consideró la misma como violenta, pues resulta ser una competencia arbitral a quien pertenece de manera única y exclusiva y no a los órganos disciplinarios.

Consiguientemente, se ha de considerar a Higor de Assis Cruz como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, tras producirse de manera violenta hacia un jugador contrario.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

